RAD. No. 760014003032-2022-00048-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación de los demandados,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Agosto 16 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OROZCO BARBOSA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO Y
DANY STIVEN ALIPIO VELASQUEZ
RADICACION: No. 760014003032-2022-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2325

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO y DANY STIVEN ALIPIO VELASQUEZ, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 913 de abril 5 de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago a los demandados CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO y DANY STIVEN ALIPIO VELASQUEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00048-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00048-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido, sin que medie otra solicitud dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, Agosto 16 de 2023**.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OROZCO BARBOSA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO Y DANY STIVEN ALIPIO VELASQUEZ
RAD. : 760014003032-2022-00048-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por el Señor ALEJANDRO OROZCO BARBOSA, y allega prueba de la comunicación remitida a su poderdante comunicándole tal decisión, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada NATALIA MARTÍNEZ BUENDÍA, como apoderada judicial del Señor ALEJANDRO OROZCO BARBOSA.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00048-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA MANTILLA SANCHEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2327

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1930 del 11 de Julio de 2023, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss., del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL instaurada por: LUZ STELLA MANTILLA SANCHEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00535-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Agosto 24 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: JESUS ALBERTO GARCIA BURBANO
DEMANDADA: MARIA FERNANDA GARCIA BURBANO.
RAD: 760014003032-2023-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2328

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanada la demanda con arreglo a la ley (artículos 82 y 406 y ss., del Código General del Proceso) en este proceso DIVISORIO de venta de bien común, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA de venta de bien común instaurada por JESUS ALBERTO GARCIA BURBANO, en contra de MARIA FERNANDA GARCIA BURBANO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda DIVISORIA de venta de bien común adelantada por JESUS ALBERTO GARCIA BURBANO, en contra de MARIA FERNANDA GARCIA BURBANO, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso, en el folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble inscrito bajo el No. 370-610042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Cali.

TERCERO: **LIBRAR** el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar la referida inscripción

CUARTO: DAR traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00579-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : YESID LAGAREJO ASPRILLA
DDO. : JOHANNA ANDREA LAGAREJO POSSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por YESID LAGAREJO ASPRILLA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOHANNA ANDREA LAGAREJO POSSO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-El poder aportado con la demanda no cumple lo previsto en el Art 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no indica el correo electrónico del abogado a quien se le otorga el mandato, y además tampoco se expresa el título valor que se faculta para cobrar que de acuerdo con la demanda es una letra de cambio (art. 74 del código general del proceso), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00606-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Agosto 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO. : GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2329

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DELGADO, con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica domicilio de la entidad demandante y b. No se indica el número de identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención a la suma que por concepto de intereses de plazo cobra en la pretensión segunda de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SOFIA GONZALEZ GÓMEZ C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 y T.P. # 142.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00633-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COMERCIALIZADORA DELY SWEET S.A.S.
DDO. : DISTRITURK S.A.S. y
RODOLFO SANTIAGO CHOACHI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2330

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad COMERCIALIZADORA DELY SWEET S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de DISTRITURK S.A.S. y RODOLFO SANTIAGO CHOACHI, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el título valor factura electrónica No. 99 de fecha diciembre 27 de 2021, por valor de $98.677.500,oo, que enuncia en la demanda acápite de PRUEBAS.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la factura objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, inciso segundo que estipula: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados",* por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante, recibirá notificaciones.

5.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00638-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. Y/O BAN1001 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: ALEXANDER SERNA MARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2331

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad BANCIEN S.A. Y/O BAN1001 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), en contra de ALEXANDER SERNA MARIO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el monto por el cual se suscribió el pagaré base de ejecución, y aclarar si en dicha suma se encuentran comprendidos capital e intereses toda vez que el pagaré no figura discriminado el valor por capital e intereses, y en la demanda se indica un valor por capital y otro por intereses.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare digital objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00639-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
GARANTE : MORALES DE ARROYO MARIA LUISA.
RADICACION. No. 760014003032-2023-00641-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MORALES DE ARROYO MARIA LUISA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00641-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 24 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
GARANTE : CARLOS JAIRO SAURITH HABEYCH.
RADICACION. No. 760014003032-2023-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2333
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante CARLOS JAIRO SAURITH HABEYCH, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

2.- Debe aportar copia de la comunicación remitida al garante solicitando la entrega voluntaria del bien, conforme lo previsto en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, la cual no obra en las piezas procesales allegadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00643-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 24 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DAICY RIVERA OCAMPO
DDO. : ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA,
CARLOS EDUARDO TOVAR ENRIQUEZ y
ANDRES YESID GARCIA GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2334

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.02).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por DAICY RIVERA OCAMPO, actuando a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA, CARLOS EDUARDO TOVAR ENRIQUEZ y ANDRES YESID GARCIA GÓMEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la demandante; b.- No se indica domicilio de los demandados.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento y el contrato de consignación y de mandato para arrendamiento, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

3.- En relación con las deudas a cargo de los demandados que cobra en las pretensiones por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual “el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él”, pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma.

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física de la demandante, pues solo menciona la dirección electrónica; b.- No se indica la dirección física de la demandada ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA, pues solo menciona la dirección electrónica y c.- No se indica la dirección electrónica del demandado CARLOS EDUARDO TOVAR ENRIQUEZ

5.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones numerales 1, 2, 3, 4, 5.

6.- No aporta las facturas de Gases de Occidente y de Emcali, como lo enuncia en la demanda – ACAPITE PRUEBAS-.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, portadora de la tarjeta profesional No. 313.183 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00644-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (ANTES BIENCO S.A.)
DEMANDADO: ANDRES FELIPE NAVIA MUÑOZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ANDRES FELIPE NAVIA MUÑOZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a la parte demandada que para ser oídos en este proceso deberá acreditar el pago de los valores por cánones que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LIZZETH VAINEY AGREDO CASANOVA, portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00645-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00648-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES
DEMANDADO: JANNETH SUSANA SALAZAR VIUCHE
EDWIN VALLEJO SANTACRUZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE FING LEDESMA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 146.956 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00648-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00652-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: EDIFICIO TEJARES
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO HENAO BETANCOURT, EN CALIDAD DE HEREDERO DE HAYDEE BETANCOURTH DE HENAO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTA, Y LA SEÑORA ERIKA JANETH HENAO TENORIO, EN CALIDAD DE TENEDORA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección electrónica del demandado señor JOSE FERNANDO BETANCOURT.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica si el proceso de sucesión de la causante señora Haydee Betancourt de Henao se encuentra abierto o no, y si desconoce la existencia de otros herederos diferentes a los nombrados en el libelo.

3.- En la certificación de la deuda que se acompaña como título ejecutivo contentivo de la obligación para el cobro de las cuotas de administración, no se incluye como deudores al señor JOSE FERNANDO HENAO BETANCOURT, en su calidad de heredero de la propietaria del bien, ni a la señora ERIKA JANETH HENAO TENORIO, como tenedora del bien, personas contra las cuales se dirige la demanda.

4.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado MONICA BOTERO OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.982.996, y portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 61.993 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00652-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**143**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO : MILTON RENE MARCELO CHOCONTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2338

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica nombre, domicilio e identificación del Representante Legal de la entidad demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., pues el que indica en la demanda es el del apoderado de la referida entidad y c.- No se indica domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00654-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria